

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 27 AGO 2019

Santiago, 1235

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-116-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o

control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”

3° En aplicación de esta normativa y en atención al procedimiento sancionatorio rol D-116-2018, con fecha 8 de agosto de 2019 mediante el memorándum D.S.C. N°336, el Fiscal Instructor del mencionado procedimiento sancionatorio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas provisionales en contra la Corporación Municipal de Deportes Independencia, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre la Corporación Municipal de Deportes Independencia, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada “Polideportivo Enrique Soro” ubicada en calle Enrique Soro N°1103, comuna de Independencia, región Metropolitana.

5° El proyecto que compone la unidad fiscalizable, consiste en un centro deportivo perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Independencia, el cual se subdivide en canchas de fútbol de pasto sintético, multicanchas, salas multiuso y sala de musculación.

6° Además, esta unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no cumple con las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA.

7° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como fuente emisora de ruido, según lo dispuesto en los artículos 6 numeral 3° y 13° del D.S. N°38/2011 MMA.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

8° Con fecha 9 de mayo de 2018, la SMA, recibió una denuncia ciudadana por ruidos molestos, realizada por doña Cheri Muñoz Valladares en contra del referido polideportivo, la cual fue ingresada al sistema de denuncia de esta Superintendencia bajo el ID 190-XIII-2018.

9° Quien denuncia señaló en su presentación que “(...) la alta contaminación acústica que hay en Polideportivo Enrique Soro, debido a partidos de

fútbol con silbato de árbitro con altos decibeles (...) denunció los horarios fuera de lo establecido y publicado puesto que ha habido partidos hasta las 23:50 hrs y de acuerdo a lo publicado en Diario Municipal de Independencia N°19, de agosto 2017, el funcionamiento de la cancha de fútbol es de las 09:00 hrs hasta 22:30, horario que es pasado a llevar casi todos los días (...) Además del bullicio diario del Polideportivo de silbatos, gritos de los hinchas, actualmente se está realizando la construcción de piscina Municipal al lado, bulla que empieza desde las 08:00 am. (...) El excesivo bullicio que hay con el silbato del árbitro, gritos de los hinchas de lunes a lunes, hasta altas horas de la noche, han afectado enormemente la calidad de vida de todos los vecinos, ya que sobre todo el fin de semana, uno se despierta y se duerme con el silbato (...) hace imposible poder descansar, mucho menos poder dormir, ni siquiera ver televisión (...)"

10° A raíz de lo anterior, el 11 de mayo de 2018, mediante el oficio Ord. N°1187, esta SMA informó a la denunciante que tomó conocimiento de su denuncia, en relación a emisiones acústicas, agregando que esta había sido incorporada a nuestro sistema de denuncias encontrándose los hechos señalados en estudio.

11° Esta Superintendencia, el 26 de abril de 2018, ya había generado la solicitud de actividad de fiscalización ambiental (SAFA) N°306-218, a efectos de realizar actividades de inspección ambiental en el polideportivo en comento, para verificar posibles incumplimientos normativos.

12° Dado lo anterior, el día 27 de abril de 2018, se ejecutó una actividad de inspección por parte de la División de Fiscalización de la SMA, consistente en la medición del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC") a partir de las 21:24 horas, en el domicilio de la denunciante ubicado en la calle El Lirio N°1151, comuna de Independencia, desde el baño del segundo piso de dicha vivienda, en condiciones de medición interior con ventana abierta, con el objetivo de medir los ruidos emitidos por la operación del Polideportivo Enrique Soro. Adicionalmente, en consideración de la naturaleza esporádica y dinámica de la actividad, se instaló un equipo de medición continua de nivel de presión sonora que permitiera registrar los distintos escenarios de operatividad de la fuente de ruido, siendo apostado en el mismo lugar donde se realizó la medición en condición exterior.

13° Luego, con fecha 8 de mayo de 2018, funcionarios de esta Superintendencia se apersonaron nuevamente en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto de efectuar el retiro del equipo de medición continua y realizar una nueva medición de nivel de presión sonora, desde baño del segundo piso de domicilio, en horario diurno, registrando en aquella oportunidad ruidos emitidos por la obra de construcción de la piscina del polideportivo.

14° Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los niveles NPC máximos permisibles, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Independencia. Entonces, al estar el receptor en la denominada Zona A-1 del Plan Regulador Comunal de Independencia, se homologó a zona II del D.S. N°38/2011 del MMA, cuyos límites de niveles de ruidos son 60 dB(A) y 45 dB(A) en periodo diurno y nocturno respectivamente.

15° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°1. Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Baño (27/04/2018)	59	-	II	Nocturno	45	Supera
Baño (08/05/2018)	60	-	II	Diurno	60	No supera

16° En consecuencia, se constató que en el punto de medición, y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 para la zona II, de 14 dB(A) en periodo nocturno.** Por otra parte, según los resultados obtenidos por parte de la actividad de inspección realizada por esta SMA, no superaría el límite máximo permisible en periodo diurno.

17° Por otra parte, en cuanto las mediciones efectuadas por esta Superintendencia a través del sistema de medición de ruido continua, se pudo constatar al menos 10 días de superación de los niveles de presión sonora equivalente de media hora (NPSeq, 30min) medidos desde el domicilio de la denunciante, en periodos diurnos y nocturnos. Lo anterior, es tomado en consideración por este Superintendente, para efectos de configurar la necesidad de ordenar medidas provisionales, sin perjuicio de que, tanto en el procedimiento sancionatorio rol D-116-2018 como la presente resolución, se fundamentan principalmente en el incumplimiento del D.S. N°38/2011 con fecha 27 de abril de 2018 según la actividad de inspección realizada por esta Superintendencia.

18° Así, toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1470-XIII-NE, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento el 1° de agosto de 2018, junto las actas de inspección ambiental y antecedentes presentados por la denunciante.

19° Cabe agregar que, el 28 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-116-2018, se formularon cargos en contra la Corporación Municipal de Deportes Independencia, por la obtención, con fecha 27 de abril de 2018, de un NPC de 59 dB(A), medidos en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno, estando ubicado el receptor en zona II, siendo calificada la infracción como leve en virtud del artículo 36 numeral 3 de la LOSMA. A mayor abundamiento, según el expediente del dicho procedimiento sancionatorio disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, dicho procedimiento se encuentra actualmente con un programa de cumplimiento presentado por el titular y rechazado por esta Superintendencia según la Resolución Exenta N°7/Rol D-116-2018.

20° Finalmente – y tal como fue mencionado anteriormente – el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio D-116-2018, mediante el memorándum D.S.C. N°336/2019 de fecha 8 de agosto, solicitó ordenar medidas provisionales procedimentales en contra la Corporación Municipal de Deportes Independencia.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

21° Tal como fue mencionado, el artículo 48 de la LOSMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”*

22° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”²* Esto último es relevante, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”³*

23° Así, el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la actividad de inspección realizada. En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de NPC para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, y define como receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

24° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

25° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172.

- a. Efectos auditivos como discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; y
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

26° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados "*Guidelines for Community Noise*" y "*Night Noise Guidelines for Europe*", ambos de la Organización Mundial de la Salud. En este último se señala que, los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁴, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; mientras que con evidencia limitada⁵, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

27° Indica también que, para niveles sobre 55 dB(A) según descriptor *L_{night outside}* "*La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.*"⁶

28° Finalmente, "*Night Noise Guidelines for Europe*" señala que, para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que esta no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB(A) durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos⁷.

29° En este mismo sentido y a modo de referencia, el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "*Ruido y Salud*"⁸, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonoros nocturnos:

⁴ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁵ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁶ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁷ Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: Tercer Tribunal Ambiental. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

⁸ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Tabla N°2. Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno
(Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

30° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora de 59 dB(A), el cual supera el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. N°38/2011 MMA, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben y una posible afectación a la salud de quienes habitan en sus inmediaciones.

31° En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Polideportivo Enrique Soro, estaría afectando la salud de la denunciante y de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

32° Sumado a lo anterior, cabe agregar que con posterioridad a la formulación de cargos, esta Superintendencia ha recibido en diversas presentaciones realizadas tanto en la oficina de partes como por correo electrónico de la denunciante, grabaciones en las que se constatarían diversas actividades desarrolladas en el Polideportivo Enrique Soro, en particular en las canchas de fútbol. En total se trata de 38 grabaciones, que se encuentran disponibles en el expediente virtual del procedimiento sancionatorio, y de las cuales, conforme a las reglas de la sana crítica -en particular las máximas de la experiencia- se puede concluir que las principales fuentes de ruidos son los gritos de las diversas hinchadas que asisten a ver los partidos, instrumentos empleados fuera del recinto por éstos (se observa el empleo de tambores y vuvuzelas), silbato de los árbitros, sistemas electrónicos de amplificación de sonido utilizados al aire libre, entre otros.

33° Asimismo, en relación a la frecuencia, se debe tener presente que el polideportivo constituye un recinto deportivo en el cual se convocan diversas actividades durante toda la semana, incluidos los sábados y domingos. En éste, la cancha de fútbol, multicancha, sala multiuso y sala de musculación funcionan de lunes a domingo, sin interrupciones, de 09:00 a 22:30 horas. Por lo anterior, el ruido emitido por el centro en comento puede ser considerada de naturaleza continua y persistente en el tiempo, lo que concuerda con las

mediciones efectuadas a través del sistema de medición de ruido continuado según lo relatado en la presente resolución y detallado en el memorándum D.S.C. N°336/2019.

34° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro identificado y los hechos denunciados.

35° En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, en el cual señala que “(...) a pesar que la ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento (...)**” (énfasis agregado).

36° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no generan el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable.

37° Además se debe señalar que, las medidas que se requerirán no implican presumiblemente para el titular del polideportivo en comento, la imposición de una carga no prevista, en consideración a que éstas fueron recomendadas en términos similares por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°5/Rol D-116-2018, de 24 de junio de 2019, e incorporadas por el titular en la versión de Programa de Cumplimiento refundida presentada el 15 de julio de 2019, que fue finalmente declarado inadmisibles en relación a que fue presentado fuera de plazo.

38° Así, la unidad fiscalizada seguirá en operaciones, ya que lo solicitado no se traduce en la paralización de la actividad, sino el controlar nivel de ruido emitido por el polideportivo en comento con el objeto de evitar daño a la salud de las personas.

39° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

40° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Corporación Municipal de Deportes Independencia, Rut N°65.080.563-1, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada "Polideportivo Enrique Soro" ubicada en calle Enrique Soro N°1103, comuna de Independencia, región Metropolitana, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo máximo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Polideportivo Enrique Soro, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. Por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación del presente acto. Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata al momento de materializarse la notificación de la presente resolución.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, el último día dentro del plazo otorgado contado desde la notificación de esta resolución, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 am y las 12:00 am del día siguiente, en los cuales se pueda verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido, los cuales se deberán presentar la hora y fecha. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del establecimiento, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N°38/2011 MMA.

2. Reducción del conjunto de emisiones acústicas, provenientes de las actividades realizadas al interior y exterior del Polideportivo Enrique Soro, restringiendo en su totalidad el uso de instrumentos de mayor ruidos como bombos, vuvuzelas y similares, junto con el uso obligatorio de silbatos de baja frecuencia por parte de los árbitros de fútbol u otras actividades deportivas que ameriten su uso, además de cualquier otra medida que el titular considere necesaria para cumplir lo ordenado, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, el último día dentro del plazo otorgado, contados desde la notificación de esta resolución, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados durante todo el día de funcionamiento del centro, en los cuales se pueda verificar la no utilización de estos instrumentos y silbatos de baja frecuencia, junto con la documentación que de cuenta de la recepción de dichos silbatos. Los registros deberán presentar la hora y fecha.

3. Elaborar una reprogramación de las actividades realizadas en las canchas de fútbol y multicanchas, para que estas sean realizadas entre las 09:00 y las 21:00 horas de lunes a domingo, bajo apercibimiento de solicitar al Segundo Tribunal Ambiental, la detención parcial del funcionamiento de dichas canchas después de las 21:00 horas ante el incumplimiento de esta medida. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del resto de subdivisiones del polideportivo, las cuales no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N°38/2011 MMA.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución dicha reprogramación, junto con todos aquellos medios utilizados por el titular del proyecto, para dar aviso de los nuevos horarios de funcionamiento de las canchas del polideportivo al público en general.

SEGUNDO: **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

TERCERO: **NOTIFICAR A LA CASILLA ELECTRÓNICA** egarrido@independencia.cl a la Corporación Municipal de Deportes de Independencia. Asimismo, por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a doña Cheri Cristina Muñoz Valladares, domiciliada en calle El Lirio N°1151, comuna de Independencia, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EIS/MRM

Notifíquese por casilla electrónica:

- Corporación Municipal de Deportes Independencia a la casilla electrónica egarrido@independencia.cl

Notifíquese por Carta Certificada:

- Cheri Cristina Muñoz Valladares, domiciliada en calle El Lirio N°1151, comuna de Independencia, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.